

RECOMENDACIÓN No. 41/ 2017

Síntesis. A más de 70 días de haber sido detenidos, encarcelados y procesados por extorsión, dos hombres se quejaron de haber sido incomunicados y torturados.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño que les pudiera corresponder a los agraviados.

SEGUNDA.- A Usted mismo para que se integre de manera inmediata la carpeta de investigación identificada bajo el número "L" y se resuelva conforme a derecho.

Oficio JLAG-320 /2017

Expediente MGA-187/2016

RECOMENDACIÓN No. 41/2017

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chihuahua, a 26 de septiembre de 2017.

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por “A”¹ y “C”, radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

1.- El día 03 de junio del año 2016, se radicó escrito de queja signado por “A”, por presuntas violaciones a derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

“... Que el día veinticuatro de marzo del dos mil dieciséis como a las cuatro de la tarde me encontraba circulando en mi carro Camaro rojo en compañía de mi hermano “B”, por la

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

avenida "D" y pasando la "E" estaban unas camionetas obstruyendo los carriles, me apuntaban con las armas, nos dijeron que nos bajáramos del carro y me estrellaron en el cofre del carro y me golpeaban en la nuca con la mano, me esposaron y me subieron a una camioneta de ahí me llevaron a la fiscalía zona centro, me llevaron a un pasillo, me aventaron para que me hincara, duré como tres horas hincado, después me llevaron a un cuarto me sentaron en una silla esposado y me preguntaban qué andan haciendo con "F" y "G" yo les decía que no sabía y me golpeaban con la mano abierta en la cara me decían que aceptara que andaba extorsionando con ellos para que se fuera mi hermano, yo les decía que no tenía conocimiento lo que hacían ellos dos solo le iba a dar un "rait" (sic) me llevaron a la celda, nunca declaré nada y ahí permanecí dos días y después me llevaron al cereso estatal número uno donde he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que deseo manifestar".

2.- El día 02 de enero del año 2017, se acumuló queja de "C" al expediente principal, por corresponder a los mismos hechos y en contra de las mismas autoridades con la finalidad de no dividir la investigación y resolver conjuntamente, escrito de queja radicada en 08 de junio de 2016, que a continuación se transcribe:

"... Que en el mes de marzo del dos mil dieciséis como a las tres de la tarde aproximadamente me encontraba circulando en un vehículo (sic) Camaro en compañía de "A" y su hermano por la avenida "E" y "D", cuando nos marcó el alto varios vehículos y personas apuntándonos con las armas, nos dijeron que nos bajáramos del carro y nos esposaron, me subieron a una camioneta y ahí me golpeaban en la espalda con la mano, me decían "cuanto tienes para quitarte la muleta" yo les dije que no tenía y ellos me decían "danos un millón y te quitamos la muleta", eso fue en el trayecto hasta que llegamos a la Fiscalía Zona Centro, de ahí me llevaron a una oficina, me tiraron al piso esposado y me golpeaban en la cabeza y espalda con los puños y me daban patadas en las costillas, después me sentaron en una silla esposado y me pegaban en la nuca con el puño, me decían "pon el jale" yo les decía que cuál jale y ellos me decían que dijera que "A" era el bueno de la extorsión y que lo culpara, yo les dije que no y que les iba a decir lo que yo sabía, declaré todo eso, ahí permanecí toda la noche y al día siguiente me llevaron a declaración con el Ministerio Público, declaré todo lo que sabía y más tarde me trasladaron al CERESO estatal No.1 donde he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que deseo manifestar".

3.- Con fecha 14 de julio de 2016 se recibieron los informes relativos a las quejas presentadas por "A" y "C" signados por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mismos que a continuación se detallan:

3.1.- Informe identificado bajo el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1318/2016 relativo a la queja interpuesta por "A" del que se desprende medularmente lo siguiente:

"... ACTUACIÓN OFICIAL.

Se atendió debidamente la petición recibida a efecto de estar en aptitud de responder al respecto y acuerdo con la información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, le comunico lo siguiente respecto al contenido de la carpeta de investigación "H" iniciada por el delito de extorsión. De parte informativo realizado por Agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación adscritos a la Unidad Especializada en el delito de Extorsión, se informa que derivado de denuncia interpuesta ante la autoridad competente por parte de la víctima de identidad reservada por el delito de extorsión, se realizó un operativo en el cual se monitorearon el despliegue de las conductas ilícitas de los sujetos activos del delito, mediante grabaciones telefónicas entre la víctima y los extorsionadores.

Se informa que la víctima indicó que después del primer contacto que tuvo con los extorsionadores observó que un vehículo Camaro color rojo pasaba mucho frente a su casa, posteriormente y una vez que los imputados establecieron comunicación telefónica con la víctima, negociando el pago de numerario a cambio de no denunciarlo por diverso delito ante la autoridad, así como para entregarle un teléfono celular del cual fue despojado previamente, señalándose la cantidad a pagar y el lugar de entrega, siendo ésta la negociación denominada "I" ubicado en la Colonia "E" y Bolulevard "D", iniciando el operativo dirigiéndose con la víctima hacia el lugar acordado, posteriormente se percataron que la víctima recibió otra llamada telefónica en la cual le indicaban que la entrega sería cambiada a la negociación denominada "J", que se encuentra en la misma Plaza Comercial, caminando la víctima se dirigió hacia el lugar, informando los Agentes Policiacos que una vez apostados en el lugar, vigilando en todo momento a la víctima, observaron que un vehículo marca Camaro de color rojo circulaba por el lugar de forma sospechosa, ya que por más de 10 minutos transitaba por la Plaza Comercial a baja velocidad sin detener la marcha. Posteriormente observaron que la víctima recibió otra llamada telefónica

dirigiéndose de inmediato hacia la estación del Vive Bus localizada frente a "I", mencionando que en ningún momento se perdió de vista a la víctima con la finalidad de salvaguardar su integridad física. Observando de nueva cuenta que se recibió otra llamada telefónica en la cual le indicaron a la víctima que se dirigiera hacia la gasolinera que se encuentra cruzando la calle, que la víctima nerviosa y temerosa siguió las indicaciones y que al llegar al primer carril, un taxi marca Tsuru de color blanco se detiene y desde el interior en la parte de atrás de los pasajeros observaron una mano, que con movimientos violentos se dirige hacia la víctima, por lo que ésta le entrega un sobre amarillo cuyo contenido era el dinero en efectivo que le habían solicitado, que posteriormente el taxi emprende huida, en eso los agentes observaron que el vehículo marca Camaro circulaba en alta velocidad en la misma dirección que el taxi, por lo que los siguieron, observando que el pasajero del taxi se comunicaba mediante señas con los ocupantes del Camaro, y al notar que ambos tienen cierta relación los agentes empezaron la persecución de ambos vehículos.

Continúan narrando que utilizando comando verbales mediante el altavoz y los sistemas de emergencia con que cuentan las unidades oficiales, se les pidió a los ocupantes de los vehículos que detuvieran su marcha, haciendo caso omiso, por lo que de forma técnica y extremando precauciones, sobrepasando la velocidad de ambos las unidades policiacas se interpusieron en la trayectoria de los vehículos impidiendo su huída.

Por lo que en la intersección del Boulevard "D" y "K" se detiene la marcha de los vehículos sospechosos y se les pide a los tripulantes que salgan de ambos vehículos, observando a tres sujetos que salieron del Camaro identificándose uno de ellos como "A", resultando ser el propietario del Camaro y a dos sujetos que descendieron del taxi, por lo que se les informó que se encontraban detenidos por el delito de extorsión en la hipótesis de flagrancia, leyéndoles sus derechos, realizando el aseguramiento de ambos vehículos.

Siendo puestos de inmediato ante la presencia del Agente del Ministerio Público, así como las actas correspondientes, siendo éstas informe policiaco, actas de lecturas de derechos, acta de aseguramiento de objetos y vehículo, acta de inventario de vehículos, actas de cadena de eslabones de custodia, informes de integridad física.

Realizando diversas diligencias durante la etapa de investigación inicial, concluyendo con la puesta a disposición de tres imputados ante el Juez de Garantía de este Distrito Judicial Morelos, entre ellos el ahora quejoso "A", llevándose a cabo la audiencia de Control de la Detención en donde el Juez de Garantía consideró que se realizó conforme a la ley,

procediéndose a formular imputación y se les impuso como medida cautelar la prisión preventiva por el término de un año, asimismo se llevó a cabo la Audiencia de Vinculación a Proceso en la cual se vinculó a proceso a los imputados entre ellos “A” por el delito de Extorsión Agravada, señalándose como plazo para el cierre de la investigación el de 4 meses, mismo que fenece el próximo 1 de agosto del presente año.

Se hace de manifiesto que tanto el informe de integridad física como del certificado médico de ingreso al cereso Estatal No. 1 practicados a “A” por los peritos médicos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, ambos son coincidentes al informar que al examen físico el detenido se presenta sin lesiones visibles o datos de violencia física.

Por lo que actualmente la presente indagatoria se encuentra en etapa de investigación complementaria.

Respecto al contenido de la Carpeta de Investigación “L”, iniciada por el delito de Tortura.

De ficha informativa y copia de la carpeta de investigación remitida por la Coordinadora de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, se desprende que se dio inicio a la presente carpeta de investigación con motivo de la vista realizada por el Juez de Garantía de este Distrito Judicial relativo a la causa penal “M” que se le sigue a “C” y “A” por el delito de Extorsión con penalidad agravada.

Por lo que se iniciaron las diligencias correspondientes, entre ellas: Oficio de investigación dirigido al Coordinador de la Policía Estatal Única, División Investigación a efecto de que se realicen las investigaciones correspondientes para llegar a la verdad histórica de los hechos denunciados.

Se giró oficio al Juzgado de Garantía por medio del cual solicita se remita copia del registro audiovisual de las audiencias dentro de la causa penal “M”.

Oficio mediante el cual se remite copia certificada de las diligencias que obran en la carpeta de investigación “H”.

Por lo que la presente carpeta se encuentra en investigación inicial (...)

CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en

Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a los supuestos actos de tortura del cual fue objeto por parte de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de que confesara haber cometido el delito de extorsión, sin embargo de las constancias reseñadas con antelación se desprende que el ahora quejoso fue detenido bajo la hipótesis contenida en el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales, ya que una vez que los Agentes investigadores tuvieron noticia del hecho delictivo, iniciaron de manera ininterrumpida las investigaciones tendientes a esclarecer los hechos denunciados por la víctima, entre las cuales se encuentra grabación de las llamadas telefónicas en la cual se concretizó el despliegue de la conducta ilícita con los elementos del tipo penal de extorsión, comunicaciones en las cuales negociaron la cantidad del dinero exigida y el lugar en donde se entregaría, siendo todas ellas grabadas, para posteriormente realizar un operativo y acudir acompañado de la víctima a hacer la entrega del numerario, lugar en donde pudieron identificar los vehículos involucrados con el delito una vez que se realizó el intercambio y posterior persecución, siendo los tripulantes detenidos en flagrancia, y puestos de inmediato a disposición de la autoridad competente, quien examinó la detención considerando que se realizó conforme a derecho, robusteciendo lo anterior tenemos que se puso a los detenidos a disposición del Juez de Garantía quien controló de legal la detención, asimismo del informe de integridad física practicado a "A" por la médica legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses informa que se presenta "sin lesiones visibles o datos de violencia física reciente al momento de la exploración". Informe que se encuentra robustecido por el certificado médico practicado al quejoso al momento de ingresar al Cereso Estatal No. 1 el cual da cuenta de que "no presenta huellas de violencia física reciente", por lo que podemos señalar que la actuación de los Agentes de la Policía Estatal Única División Investigación se realizó con profesionalismo, legalidad y respetando los derechos humanos de "A".

Además los hechos contenidos en la queja, fueron debidamente denunciados ante la autoridad judicial correspondiente y que actualmente, como ya se precisó, se encuentran en investigación.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por

diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VI, la misma versa respecto a la falta de interés del quejoso, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales...”.

3.2.- Informe identificado bajo el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1522/2016 relativo a la queja interpuesta por “C” del que se desprende medularmente lo siguiente:

“... ACTUACIÓN OFICIAL.

Se atendió debidamente la petición recibida a efecto de estar en aptitud de responder al respecto y de acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, le comunico lo siguiente, respecto al contenido de la Carpeta de Investigación “H” iniciada por el delito de extorsión.

De parte informativo realizado por agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación, adscritos a la Unidad Especializada en el delito de extorsión, se informa que derivado de denuncia interpuesta ante la autoridad competente por parte de la víctima con identidad reservada por el delito de extorsión, se realizó un operativo en el cual se monitorearon el despliegue de las conductas ilícitas de los sujetos activos del delito, mediante grabaciones telefónicas, entre la víctima y los extorsionadores.

Se informa que la víctima indicó que después del primer contacto que tuvo con los extorsionadores observó que un vehículo Camaro color rojo pasaba mucho frente a su casa, posteriormente y una vez que los imputados establecieron comunicación telefónica con la víctima, negociando el pago de numerario a cambio de no denunciarlo por diverso delito ante la autoridad, así como para entregarle un teléfono celular del cual fue despojado previamente, señalándose la cantidad a pagar y el lugar de entrega, siendo esta la negociación denominada “I” ubicado en la Colonia “E” y Boulevard “D”, iniciando el operativo dirigiéndose con la víctima hacia el lugar acordado, posteriormente, se percataron que la víctima recibió otra llamada telefónica en la cual le indicaban que la entrega sería cambiada a la negociación denominada “J”, que se encuentra en la misma plaza comercial, caminando la víctima se dirigió hacia el lugar, informando los agentes policiacos que una vez apostados en el lugar, vigilando en todo momento a la víctima, observaron que un

vehículo marca Camaro de color rojo circulaba por el lugar de forma sospechosa, ya que por más de diez minutos transitaba por la plaza comercial a baja velocidad sin detener la marcha.

Posteriormente observaron que la víctima recibió otra llamada telefónica dirigiéndose de inmediato hacia la estación del vive bus localizada frente a "I", mencionando que en ningún momento se perdió de vista a la víctima con la finalidad de salvaguardar su integridad física, observando de nueva cuenta que se recibió otra llamada telefónica en la cual le indicaron a la víctima que se dirigiera hacia la gasolinera que se encuentra cruzando la calle, que la víctima nerviosa y temerosa siguió las indicaciones y que al llegar al primer carril, un taxi marca Tsuru de color blanco se detiene, y desde el interior en la parte de atrás de los pasajeros observaron una mano, que con movimientos violentos se dirige hacia la víctima, por lo que ésta le entrega un sobre amarillo cuyo contenido era el dinero en efectivo que le habían solicitado, que posteriormente el taxi emprende huida, en eso los agentes observaron que el vehículo marca Camaro circulaba en alta velocidad en la misma dirección que el taxi, por lo que lo siguieron, observando que el pasajero del taxi se comunicaba mediante señas con los ocupantes del Camaro, y al notar que ambos tienen cierta relación, los agentes empezaron la persecución de ambos vehículos.

Continúan narrando que utilizando comandos verbales mediante el alta voz y los sistemas de emergencia con que cuentan las unidades oficiales, se les pidió a los ocupantes de los vehículos que detuvieran su marcha, haciendo caso omiso, por lo que de forma técnica y extremando precauciones, sobre pasando la velocidad de ambos, las unidades policiacas se interpusieron en la trayectoria de los vehículos impidiendo su huida.

Por lo que en la intersección de "D" y calle "K" se detiene la marcha de los vehículos sospechosos y se les pide a los tripulantes que salgan de ambos vehículos, observando a tres sujetos que salieron del Camaro identificándose como "A", "C" y un menor de edad, así como a dos sujetos que descendieron del taxi, por lo que se les informó que se encontraban detenidos por la comisión del delito de extorsión en la hipótesis de flagrancia, leyéndoles sus derechos, realizando el aseguramiento de ambos vehículos.

Siendo puestos de inmediato ante la presencia del Agente del Ministerio Público, así como las actas correspondientes, siendo éstas informe policiaco, actas de lecturas de derechos, acta de aseguramiento de objetos y vehículo, acta de inventario de vehículo, actas de cadena y eslabones de custodia, informes de integridad física.

Realizando diversas diligencias durante la etapa de investigación inicial, concluyendo con la puesta a disposición de tres imputados ante el Juez de Garantía de este Distrito Judicial Morelos, entre ellos el ahora quejoso "C", llevándose a cabo la audiencia de control de la detención en donde el Juez de Garantía consideró que se realizó conforme a la ley, procediéndose a formular imputación y se les impuso como medida cautelar la prisión preventiva por el término de un año, asimismo se llevó a cabo la audiencia de vinculación a proceso en la cual se vinculó a proceso a los imputados por el delito de extorsión agravada, señalándose como plazo para el cierre de la investigación el de 4 meses, mismo que fenece el próximo 1 de agosto del presente año.

Se hace de manifiesto que tanto del informe de integridad física como del certificado médico de ingreso al Cereso Estatal No. 1 practicado a "C" por el perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, ambos son coincidentes en informar que del examen físico el detenido se presenta sin lesiones visibles o datos de violencia física.

Por lo que actualmente la presente indagatoria se encuentra en la etapa de investigación complementaria.

Respecto al contenido de la Carpeta de Investigación "L", iniciada por el delito de Tortura. De ficha informativa y copia de la Carpeta de Investigación remitida por la Coordinadora de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia se desprende que se dio inicio a la presente Carpeta de Investigación con motivo de la vista realizada por el Juez de Garantía de este Distrito Judicial relativo a la Causa Penal "M" que se le sigue a "C" y "A" por el delito de extorsión con penalidad agravada.

Por lo que se iniciaron las diligencias correspondientes, entre ellas: oficio de investigación dirigido al Coordinador de la Policía Estatal Única, División Investigación a efecto de que se realicen las investigaciones correspondientes para llegar a la verdad histórica de los hechos denunciados.

Se giró oficio al Juzgado de Garantía por medio del cual solicita se remita copia del registro audio visual de las audiencias dentro de la Causa Penal "M".

Oficio mediante el cual se remite copia certificada de las diligencias que obran en la Carpeta de Investigación "H".

Por lo que la presente carpeta se encuentra en investigación inicial.

PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable en el presente caso, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles las siguientes:

Es de observar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías.

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual señala las condiciones para realizar la detención en caso de urgencia y flagrancia.

En el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

En el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad intervinientes en el proceso.

En los artículos 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales los cuales contienen las hipótesis de detención y las modalidades en caso de flagrancia.

ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

Copia de acta de lectura de derechos.

Copia de oficio de informe de integridad física.

Copia de certificado médico de ingreso.

Copia de oficio 8612/2015, signado por la Jueza de Garantía del Distrito Judicial Morelos.

CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en

Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a los supuestos actos de tortura del cual fue objeto por parte de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado con la finalidad de que confesara haber cometido el delito de extorsión, sin embargo de las constancias reseñadas con antelación se desprende que el ahora quejoso fue detenido bajo la hipótesis contenida en el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales, ya que una vez que los agentes investigadores tuvieron noticia del hecho delictivo iniciaron de manera ininterrumpida las investigaciones tendientes a esclarecer los hechos denunciados por la víctima, entre las cuales se encuentra grabación de las llamadas telefónicas en la cual se concretó el despliegue de la conducta ilícita con los elementos del tipo penal de extorsión, comunicaciones en las cuales negociaron la cantidad de dinero exigida y el lugar en donde se entregaría, siendo todas ellas grabadas, para posteriormente realizar un operativo y acudir acompañando a la víctima a hacer la entrega del numerario, lugar en donde pudieron identificar los vehículos involucrados con el delito, una vez que se realizó el intercambio y posterior persecución, siendo los tripulantes detenidos en flagrancia, y puestos de inmediato a disposición de la autoridad competente, quien examinó la detención considerando que se realizó conforme a derecho, robusteciendo lo anterior tenemos que se puso a los detenidos a disposición del Juez de Garantía quien controló de legal la detención por encontrarse dentro de la hipótesis contenida en la Constitución y el Código de Procedimientos Penales en vigor al momento de suceder los hechos. Además los hechos contenidos en la queja fueron debidamente denunciados ante la autoridad judicial correspondiente y que actualmente, como ya se precisó, se encuentran en investigación.

Considerando que de acuerdo al artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 2 de la Convención para la prevención, Eliminación y Sanción de la Tortura, los elementos constitutivos de la tortura y que lo distinguen de otros actos que afectan la integridad personal son: a) un acto intencional, b) que dicho acto cause severos sufrimientos físicos o mentales y c) que se cometan con determinado fin o propósito. La Corte Interamericana en cuanto a la intencionalidad, exige que tras la conducta lesiva, exista una intención o ánimo del agente del estado y excluye la posibilidad de considerar como tortura a un acto que sea resultado de la negligencia grave o caso fortuito.

Respecto a la evaluación del sufrimiento causado, la Corte aborda este tema en el Caso Bueno Alves vs Argentina, sentencia del 11 de mayo del 2007, de donde se invoca a la necesidad de tomar en cuenta circunstancias específicas de cada caso, como son los factores endógenos y exógenos, consintiendo los primeros de ellos en el método utilizado o modo en que se infringieron los padecimientos y los efectos físicos y mentales que estos tienden a causar; en cuanto a los factores exógenos, se refieren a las condiciones de la persona que padece los sufrimientos, como la edad, sexo, estado de salud y circunstancias personales. En este punto para analizar la severidad del sufrimiento, la Corte en el Caso Ximénez López vs Brasil, sentencia del 04 de julio del 2006, analiza el umbral del sufrimiento atendiendo primero a criterios objetivos que determinan los hechos del caso y en segundo lugar a criterios subjetivos propios de la condición de la víctima. Esta forma de analizar vuelve patente las diferencias que existe entre cada persona, por lo tanto para el adecuado respeto y garantía de la Convención se debe analizar al titular del derecho en concreto, ya que una calificación centrada sólo en elementos objetivos del acto, ignora las particularidades individuales y termina estableciendo estándares que incluso pueden permitir formas de trato desigual y discriminatorio a partir de prejuicios o estereotipos que surgen desde las visiones predominantes en un momento histórico determinado. Insistiendo en que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren a la acumulación de hechos ni al lugar en donde se realizó, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que se deben cumplir cabalmente, demostrando los factores endógenos y exógenos en cada situación concreta. Por lo tanto conscientes de que la autoridad debidamente y de inmediato debe realizar una investigación de los actos denunciados como tortura, también es cierto que en esta investigación también se debe correlacionar el grado de concordancia entre los signos y síntomas físicos con las manifestaciones del quejoso del modo en que ocurrieron los hechos, y en el caso en particular es menester correlacionar las lesiones físicas que presenta los quejosos al momento de ser detenidos y la mecánica de la detención, lo anterior de acuerdo a la interpretación del artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes según la cual “la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante” y “no se considerará tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente” de sanciones legítimas, o sean inherentes o incidentales a éstas, en la medida en que estén en consonancia con las reglas

mínimas para el tratamiento de los reclusos y con otros instrumentos internacionales pertinentes.

En este caso la detención bajo la hipótesis de flagrancia contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 establece las reglas para la detención de una persona, por los que los hechos de los que ahora se duele el quejoso derivan de una actuación legítima de los policías, al respecto solicitamos se tomen en consideración circunstancias objetivas y subjetivas, como : si se opuso resistencia a la detención o si fue necesario utilizar técnicas de sometimiento al momento de la detención, para determinar si existe congruencia entre la intensidad o gravedad del sufrimiento y los hechos narrados en la queja, así como los elementos subjetivos entre ellos, las circunstancias especiales y el estado de salud de la víctima. Sin dejar de lado la normativa internacional en el sentido de que respecto de las penas que se apliquen por las autoridades, estas no pueden afectar la integridad personal, también debemos tomar en cuenta que toda sanción implica de alguna manera una afectación legítima a la integridad personal.

Por lo que podemos señalar que la actuación de los agentes de la Policía Estatal Única, división Investigación se realizó con profesionalismo, legalidad y respetando los derechos humanos de “C”.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del Capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VI, la misma versa respecto a la falta de interés del quejoso o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales.

Asimismo y atendiendo a las facultades establecidas en los artículos 39 y 49 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en virtud de que en dicho órgano derecho humanista se encuentran en trámite la queja MGA 187/2016 incoada por iniciada por “A”, por los mismos hechos atribuidos a la misma autoridad, es que se sugiere que dichas quejas se acumulen a efecto de que las pruebas sean valoradas en conjunto y no dividir la investigación correspondiente...”.

II. - EVIDENCIAS:

4.- Acta circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2016, elaborada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, mediante la cual hizo constar entrevista con "A" quien manifestó su deseo de interponer queja ante este organismo, transcrita en el párrafo 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

5.- Oficio número CHI-MGA 197/2016 de solicitud de informes de fecha 06 de junio, recibido el 07 de junio de 2016 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, respecto a las violaciones denunciadas por "A". (Fojas 4 y 5).

6.- Oficio CHI-MGA 198/2016 de fecha 06 de junio, recibido el 7 de junio de 2016 dirigido al Lic. Sergio Almaraz Ortiz, en ese tiempo Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, mediante el cual se le da vista de posibles hechos constitutivos de delito en perjuicio de "A". (Foja 6).

7.- Oficio CHI-MGA 199/2016 de fecha 06 de junio de 2016 dirigido al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se le requirió realizar valoración psicológica al quejoso "A" a efecto de detectar síntomas de posibles hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. (Foja 7).

8.- Oficio CHI-MGA 200/2016 de fecha 06 de junio de 2016 dirigido a la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se le requirió una valoración médica para detectar alguna secuela médica, derivada de los hechos que relata en su queja "A". (Foja 8).

9.- Oficio recibido en copia para la visitadora encargada del trámite de la queja, signado por la M. D. P. Adriana Rodríguez Lucero, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro. (Foja 9).

10.- Evaluación Médica de “A” emitida por la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibida en fecha 22 de junio de 2016. (Fojas 10 a 14).

11.- Oficios recordatorios CHI-MGA 240/2016 de fecha 06 de julio de 2016 Y CHI-MGA 244/2016 de fecha 11 de julio de 2016, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Fojas 15, 21 y 22).

12.- Evaluación Psicológica de “A” emitida por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibida en fecha 11 de julio de 2016. (Fojas 16 a 20).

13.- Informes de la Fiscalía recibidos mediante los oficios FEAVOD/UDH/CEDH 1318/2016 y FEAVOD/UDH/CEDH 1522/2016, recibidos el 14 de julio de 2016, signados por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Fojas 23 a 28 y 59 a 65). A dichos informes adjuntaron las documentales consistentes en:

13.1.- Copia simple del Acta de Lectura de Derechos de “A” de fecha 26 de marzo de 2016. (Foja 29).

13.2.- Copia simple del Informe de Integridad Física de “A” de fecha 26 de marzo de 2016. (Foja 30):

13.3.- Copia simple de Certificado Médico de Ingreso al CERESO Estatal No. 1 en Aquiles Serdán de “A” de fecha 28 de marzo de 2016. (Foja 31).

13.4.- Copia simple de oficio signado por la Lic. Hilda María Márquez Torres, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos mediante el cual comunica a la Unidad de Delitos Cometidos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía del Estado Zona Centro, que los imputados “A” y “C” manifestaron en audiencia haber sido torturados, por lo que con fundamento en los artículos 214 del Código de Procedimientos Penales se inicie una investigación. (Foja 32).

13.5.- Copia simple del Acta de Lectura de Derechos de "C" de fecha 26 de marzo de 2016. (Foja 66).

13.6.- Copia simple del Informe de Integridad Física de "C" de fecha 26 de marzo de 2016. (Foja 67):

13.7.- Copia simple de Certificado Médico de Ingreso al CERESO Estatal No. 1 en Aquiles Serdán de "C" de fecha 28 de marzo de 2016. (Foja 68).

13.8.- Copia simple de oficio signado por la Lic. Hilda María Márquez Torres, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos mediante el cual comunica a la Unidad de Delitos Cometidos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía del Estado Zona Centro, que los imputados "A" y "C" manifestaron en audiencia haber sido torturados, por lo que con fundamento en los artículos 214 del Código de Procedimientos Penales se inicie una investigación. (Foja 69).

14.- Evaluación Psicológica de "C" emitida por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibida en fecha 22 de julio de 2016. (Fojas 70 a 74).

15.- Acta circunstanciada de fecha 18 de agosto de 2016 elaborada por la Lic. Yuliana Rodríguez González, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar que se entrevistó con "C" en el interior del CERESO Estatal número 1 para notificarle el informe rendido por la autoridad y preguntar al agraviado si cuenta con alguna prueba que robustezca su dicho. (Foja 75).

16.- Oficio signado por la Lic. Hilda María Márquez Torres, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, dirigido a este organismo mediante el cual solicita avance o resultado de la presente investigación. (Foja 77).

17.- Oficio YR 444/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, signado por la Lic. Yuliana Rodríguez González, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual rinde información a la Lic. Hilda María Márquez Torres, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos. (Foja 78).

18.- Acuerdo de acumulación del expediente YR 194/2016 al MGA 187/2016 de acuerdo con lo establecido por los artículos 49 y 77 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 79).

19.- Acta circunstanciada de fecha 20 de enero de 2017, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz mediante la cual se recaba la testimonial de “N”, en presencia y con consentimiento de “O”, madre del testigo y del quejoso “A”. (Fojas 81 a 83).

20.- Oficio DCI-995/2017 recibido el 17 de mayo de 2017, signado por el Lic. Leonel Enrique Baca Gómez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual solicita a este organismo copia certificada de los expedientes MGA 187/2016 y YR 194/2016. (Foja 84).

21.- Oficio CHI-MGA 158/2017 dirigido al Lic. Leonel Enrique Baca Gómez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, mediante el cual y atendiendo a su petición se le remite copia certificada de las constancias que integran el expediente bajo análisis. (Foja 86).

22.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 21 de junio de 2017, mediante el cual se ordenó realizar a la brevedad posible el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 87).

III.- CONSIDERACIONES:

23.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

24.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos

humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

25.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

26.- Los quejosos denunciaron ante este organismo, haber sido víctimas de tortura por agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado quienes los detuvieron, manifestando “A” por su parte que el día 24 de marzo de 2016 los citados agentes lo golpearon contra el cofre del vehículo y lo golpeaban en la nuca con la mano, lo esposaron y lo subieron a una camioneta, llevándolo a Fiscalía Zona Centro, lugar donde lo aventaron a un pasillo y le dijeron que se hincara, permaneciendo aproximadamente tres horas en esa posición para después llevarlo a un cuarto y lo sentaron en una silla esposado y le preguntaban qué andaba haciendo, golpeándolo en las costillas con el puño, diciéndole qué andaba haciendo con “F” y “C” a lo que él contestaba que no sabía y lo golpeaban con la mano abierta en la cara y le decían que aceptara que andaba extorsionando con ellos para que se fuera su hermano a lo que él les decía que no tenía conocimiento de lo que hacían ellos dos y que sólo le iba a dar un “rait”; refiere que después lo llevaron a una celda, que nunca declaró nada y que ahí permaneció dos días y después lo llevaron al CERESO Estatal número uno, solicitando que estos hechos se investiguen.

27.- Por otra parte, “C” declaró que en el mes de marzo de 2016 varias personas apuntándoles con las armas les dijeron que se bajaran del carro y los esposaron, lo subieron a una camioneta y ahí lo golpearon en la espalda con la mano, le decían que les diera dinero durante el trayecto hasta llegar a la Fiscalía Zona Centro; menciona que de ahí lo llevaron a una oficina, lo tiraron al piso y lo golpearon en la cabeza y espalda y le daban patadas en las costillas, después lo sentaron en una silla esposado y le pegaban en la nuca

con el puño y le decían que dijera que “A” era el responsable de la extorsión y que lo culpara, respondiendo que no y que les iba a decir lo que él sabía, menciona que declaró todo eso y que ahí permaneció toda la noche y al día siguiente lo llevaron a declaración con el Ministerio Público, donde declaró todo lo que sabía y más tarde lo trasladaron al CERESO Estatal número uno, solicitando que estos hechos se investiguen.

28.- De las quejas se desprende que “A” nunca declaró nada y que “C” declaró ante el Ministerio Público únicamente lo que él sabía sobre los hechos de extorsión que les imputaban. Coincide el dicho de los quejosos en cuanto a la mecánica de las circunstancias en las que fueron detenidos y ambos mencionan que fueron agredidos en similitud de condiciones e inmediatamente después de ser sometidos por los agentes aprehensores.

29.- Existe contradicción en cuanto a la fecha en que se suscitaron los hechos ya que primeramente “A” manifestó que sucedieron el día 24 de marzo de 2016, por otra parte “C” no refirió la fecha exacta, señalando únicamente que fue en el mes de marzo de 2016, además la autoridad en el cuerpo de los escritos no refiere ninguna fecha en concreto, sin embargo las documentales anexas tales como las actas de lectura de derechos y los informes de integridad física de la Fiscalía datan del 26 de marzo de 2016, reforzada esa información con la testimonial de “N” hermano de “A” que declaró que los hechos acontecieron el 26 de marzo de 2016. Por otra parte, los impetrantes no refieren haber sido sujetos a incomunicación o a una dilación en la puesta a disposición ante la autoridad competente en este caso el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, lo cual nos da certeza en cuanto a que los detenidos no fueron incomunicados o víctimas de desaparición forzada por alguna temporalidad en la que los impetrantes hubiesen sido víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes con posterioridad a la puesta a disposición.

30.- Ahora bien, de los exámenes médicos con que cuenta la presente indagatoria se desprende que “A” no presentó ningún tipo de lesión visible o dato de violencia al momento de la exploración, esto es en fecha 26 de marzo de 2016 a las 17:17 horas; posteriormente en fecha 28 de marzo de 2016, se registró en el certificado médico de ingreso al CERESO

Estat 1 de Aquiles Serdán que el mismo detenido no presentó huellas de violencia física recientes, asimismo del informe de integridad física elaborado por la doctora adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, examinó al quejoso en fecha 25 de mayo de 2016 presentando una equimosis y cicatriz por excoriación en la rodilla izquierda, anexando foto a color de la referida lesión, refiriendo además que las lesiones son de origen traumático y coinciden con el tiempo de evolución de su detención.

31.- A efecto de indagar si “A” fue víctima de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se solicitó valoración psicológica en la que el psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos detalló que el entrevistado muestra cierto nivel de afectación que va relacionado al proceso de su encierro y no tanto de la detención; basado en que el entrevistado se muestra más afectado por sus comentarios de que anhela estar con su familia y que esa situación le ha servido como experiencia para valorar la vida y que en lo que se refiere al suceso de la detención, el entrevistado se muestra estable y sólo hace mención que en el momento sintió impotencia y miedo a que se fueran a cumplir las amenazas en contra de su hermano el cual refiere es menor de edad; dice además que la batería de pruebas psicológicas aplicadas no desprende afectación alguna ya sea por trauma, depresión o ansiedad por lo que no se puede determinar una afectación en el entrevistado para considerar un diagnóstico, concluyendo que el estado emocional de “A” es estable ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención.

32.- Por lo que corresponde a “C”, los certificados médicos son contradictorios en cuanto a los resultados, ya que por una parte, en el certificado médico de integridad física expedido en la Fiscalía en fecha 26 de marzo de 2016 se asentó que no tenía lesiones visibles o datos de violencia física reciente al momento de la exploración y por otro lado el certificado médico de ingreso al CERESO Estatal número 1 de Aquiles Serdán de fecha 28 de marzo de 2016, arroja que “C” presentó excoriaciones en el costado derecho y en región abdominal de aproximadamente dos días de evolución.

33.- Por lo que hace a la valoración psicológica de “C”, elaborada por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se desprende que el entrevistado en ningún momento refiere que sus síntomas se deban a causa de encontrarse encerrado y con base a los cuestionamientos realizados se puede considerar que los síntomas manifiestos se deben a la mera situación de detención y no a la de encierro, ya que el entrevistado se muestra con voz entrecortada y lapsos de llanto al momento de relatar los hechos concluyendo que “C” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso de malos tratos que refiere haber vivido al momento de su detención.

34.- Los mismos actos materia de la presente queja fueron señalados por los impetrantes en audiencia ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos según información referida en los oficios 29100/2016 de solicitud de información en cuanto a la investigación de este organismo y 8612/2016 signados por la Lic. Hilda María Márquez Torres, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos; quien también solicitó una investigación ante la Fiscalía General del Estado en la Unidad Especializada contra el Servicio Público. Complementa la presente investigación una testimonial recabada por la visitadora encargada del trámite de la queja, correspondiente al menor de edad “N”, hermano de “A” quien de igual manera también fue detenido por los elementos de la Fiscalía el día de los hechos y corroborado por los dos quejosos y por la misma autoridad al señalar que *“... observando a tres sujetos que salieron del Camaro identificándose como “A”, “C” y un menor de edad así como a dos sujetos que descendieron de un taxi, por lo que se les informó que se encontraban detenidos por la comisión del delito de extorsión en la hipótesis de flagrancia, leyéndoles sus derechos, realizando el aseguramiento de ambos vehículos...”*.

35.- La testimonial de “N” versa en el siguiente sentido *“...”Mi hermano llegó por mí en la tarde para ver si quería irme a cortar el pelo, se me hace que fue el veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, como a las tres de la tarde cuando íbamos en camino le marcó “F” a mi hermano que si le podía dar un rait a la central de camiones porque ya se iba a Juárez, cuando llegamos por “F” y “C” que también estaba ahí, cuando íbamos en camino a dejarlo “F” se bajó y mi hermano le pide un taxi que iba pasando y mi hermano se bajó a sacar dinero a un cajero en el “I” pero no encontró así que se regresó, nos íbamos a ir a dejar a “C” en su casa pero cuando*

nos estábamos retornando, vimos el taxi de "F" y nos estaba haciendo señas muy apurado así que mi hermano decidió alcanzarlo para ver qué le pasaba, cuando apenas lo alcanzamos se nos atravesó en medio de la carretera una camioneta negra y por la ventana muchos sacaron las armas y otros empezaron a disparar al cielo y cuando nos bajaron del carro nos pusieron a mí, a "A" y a "C" en frente del carro y nos estamparon con la cabeza en el cofre del carro, cuando nos esposaron nos subieron a mí y a "A" a una troca y a los demás los separaron por diferentes lados, cuando íbamos en camino a la fiscalía nos llevaban agachados y dándonos baches que por qué qué andábamos haciendo ahí y así nos llevaron todo el camino hasta que llegamos a la Fiscalía, a mí me bajaron de las puras esposas y me aventaron a un lugar de piedras y me levantaron de las esposas para que me metiera a la Fiscalía, adentro nos llevaron primero a una celda a mí y a "A" que porque en lo que llegaban los demás dijeron, cuando nos sacaron de ahí nos llevaron a un pasillo y nos tuvieron en el suelo y haciéndonos preguntas y para saber para quién era la pregunta nos ponían un patadón en la costilla, cuando cada vez que me preguntaban mi edad cuando supieron que era menor golpeaban a mi hermano que estaba al lado y le decían que por qué me traía en esas cosas y después de como dos horas a mí me sentaron en una silla y "A" y a "F" se los llevaron a un cuarto donde se estaban quejando de que les pegaban, después de un rato para tranquilizarme me llevaron con mi hermano y los tenían a él y a "F" sentados y "F" muy apenas podía sentarse porque se estaba desmayando, después de ahí me llevaron a la celda y después de como otras tres horas llevaron a mi hermano casi cargando para que viera que yo estaba bien y a mí me tenían en una celda como de esponjas, las esponjas estaban en las paredes y en el suelo. Después a él se lo llevaron y a mí me tenían en la celda yo no supe para dónde se lo llevaron, ya no los volví a ver hasta que lo fui a visitar. Todo sucedió aquí en Chihuahua. Ahí estuve en la Fiscalía hasta que fue mi mamá por mí eran como las cinco de la tarde del día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis cuando me dejaron salir, en ningún momento me decían por qué estaba ahí, cuando pasaban lista a mí y a mi hermano nunca nos mencionaban, en ese entonces yo tenía catorce años y traía raspaduras en el cuerpo pero nunca me revisó un doctor. Sé que se le acusa a mi hermano supuestamente de extorsión. También recuerdo que cuando recién llegamos a la Fiscalía nos quitaron teléfonos, carteras y los que nos detuvieron empezaron a decir que con el dinero ya tenían para irse a comer, cuando les pegaban "A" y a "F" escuché que le decían a mi hermano que dijera que él había tenido que ver porque si no yo también me iba a quedar. No me tomaron fotografías de las lesiones que presenté ni tampoco me llevaron al doctor por lo que no contamos con un examen médico. Eso es todo de lo que me acuerdo".

36.- En la testimonial transcrita previamente, "N" relata con mayor detalle las circunstancias en que se llevó a cabo la detención, acotando que inmediatamente después de ser aprehendidos fueron trasladados a la Fiscalía y que las agresiones de las que fueron

víctimas acontecieron tanto en el trayecto del lugar a la Fiscalía y ya propiamente en las instalaciones de la Fiscalía, siendo coincidentes con las quejas de “A” y “C” en la descripción de las agresiones físicas que denunciaron, sin embargo no fue posible acceder a un certificado médico para correlacionarlo. Por cuanto hace a las amenazas de que se duele “A” son concurrentes al dicho de su hermano “N” quien manifestó que le decían a su hermano que declarara para que él pudiera irse o si no su hermano también se iba a quedar, supuesto que encuadra en la definición de tortura.

37.- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas de 1984 que entró en vigor en México en el año de 1987 que define a la tortura como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

38.- Es por ello que tomando en cuenta las evidencias que conforman la queja bajo análisis se tiene por acreditado que “A”, “C” y “N” fueron detenidos el día 26 de marzo de 2016 por agentes adscritos a la Fiscalía del Estado de Chihuahua por un supuesto delito flagrante de extorsión, contando con certificados médicos de “A” expedido por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de “C” en los que las lesiones que presentan son coincidentes con la narrativa de hechos que realizan en las propias quejas pues “A” manifestó que lo obligaron a permanecer hincado aproximadamente tres horas, relatando la valoración médica citada que “A” presentó en fecha 22 de junio de 2016, es decir dos meses y medio después de que se efectuó la

detención, una zona equimótica verdosa y una cicatriz por excoriación de 2.5 por 0.5 cm (equimosis y cicatriz por excoriación en rodilla izquierda), las cuales son de origen traumático y coinciden con el tiempo de evolución de su detención.

39.- Robustece lo anterior, el hecho de que el certificado de integridad física de “A” elaborado en la Fiscalía y que data del 26 de marzo de 2017 no se asentó ningún tipo de lesión, sucediendo lo mismo con “C”, en el que tampoco se describió ningún tipo de lesión al momento de su exploración de misma fecha y contradiciendo este certificado el de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 de “C”, en el que claramente se describió que presentó escoriaciones en costado derecho y en región abdominal de aproximadamente dos días de evolución, siendo este certificado del 28 de marzo de 2016 y la fecha de la detención justamente dos días antes, el 26 de marzo de 2016.

40.- Menciona “C” que cuando lo llevaron a la Fiscalía, lo tiraron al piso estando esposado y lo golpeaban en la cabeza y espalda con los puños cerrados y que le daban patadas en las costillas por lo que existe también concordancia entre las lesiones antes detalladas y los golpes que dice haber recibido.

40.1.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado, en su condición de garante de los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos es responsable del respeto a la integridad personal de toda persona que se halla bajo su custodia². Asimismo, la Corte sostiene que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si el Estado no tiene una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presente una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales³.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Álvarez contra Honduras, sentencia de 1° de febrero de 2006, párrafos 104 a 106.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 170.

41.- Además de lo anterior, refrenda el dicho de los quejosos el resultado de la evaluación psicológica aplicada para detectar casos de posibles hechos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes en los que se determinó que el estado emocional de “A” es estable aunque muestre cierto nivel de afectación que más bien van encaminados a su proceso de encierro y especifica que en el momento de la detención sintió impotencia y miedo a que se fueran a cumplir las amenazas en contra de su hermano el cual refirió es menor de edad. Aunado al resultado de la valoración psicológica con los mismos fines aplicado a “C” en el que se determinó que se encuentra afectado por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención, detallando que muestra síntomas específicos como ideas suicidas, dificultad en la conciliación del sueño, ansiedad manifiesta en la necesidad de comer en exceso, cambios de humor variables con presencia de explosividad y dificultad para disfrutar de las actividades o pasatiempos, por lo que se puede tener por demostrado que ambos, tal y como lo denunciaron fueron víctimas de hechos que atentaron contra su integridad personal, aunque en “A” no se haya causado el mismo efecto psicológico en razón a que en estos casos debe atenderse a las características propias de cada persona, como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Loayza Tamayo contra Perú⁴ que dice que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta, por lo que el cierto nivel de afectación que presenta “A” se debe más a su encierro que al impacto que le causó lo acontecido en la detención, se debe posiblemente a que únicamente hizo mención que en el momento lo que sintió fue impotencia y miedo de que se fueran a cumplir las amenazas en contra de su hermano menor de edad pues se encontraba acompañado de éste.

⁴ Cfr. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párr. 57.

42.- Los indicios antes reseñados son suficientes para generar presunción de certeza de que existieron actos de tortura y haciendo un examen de estas de conformidad con la Jurisprudencia *INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA*⁵ en la que dice que nada impide que para acreditar la verdad de un hecho el juzgador se valga de una presunción que derive de varios indicios en los que deberá de cumplirse los requisitos de la lógica inferencial de probabilidad que son 1.- La fiabilidad de los hechos o datos conocidos, que significa que no exista duda alguna acerca de su veracidad, 2.- La pluralidad de indicios que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; 3.- La pertinencia, que significa que haya relación la pluralidad de los datos conocidos y 4.- La coherencia, es decir que exista armonía o concordancia entre los datos mencionados encontrando respaldo además en lo referenciado en el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que las pruebas que se presenten serán valoradas en su conjunto por el visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y en su caso la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

43.- Por lo que realizando este examen tenemos que no existe duda de la veracidad de las evidencias contenidas en el expediente, mismas que fueron recabadas directamente por la visitadora encargada del trámite de la queja mediante las solicitudes de informes giradas a la autoridad señalada como responsable, notificadas a los quejosos sin que hubiesen opuesto alguna inconformidad al respecto; las evidencias recabadas fueron diversas, tales como los informes, exámenes de integridad física, certificados médicos de ingreso al CERESO Estatal, valoraciones psicológicas y testimoniales integradas al expediente de queja; las evidencias se relacionan entre sí pues tienen que ver con los mismos hechos, tan es así que la queja interpuesta por “C” fue acumulada al expediente principal derivado de la queja presentada por “A” para que se resolvieran conjuntamente y para concluir, las evidencias son armónicas entre los datos mencionados ya que desde los escritos de quejas

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463 J/19. Tribunales Colegiados de Circuito.

de “A” y “C” relatan de forma muy semejante las violaciones denunciadas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la mecánica de los hechos y todas las evidencias recabadas, inclusive la testimonial de “N” arroja mucha relación con lo descrito por los quejosos pero más detalladamente.

44.- Por las razones esgrimidas en los párrafos que anteceden, se tiene por acreditada violación al derecho a la integridad personal de “A” y “C” como actos de tortura reprochables a los agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado que participaron en su detención en fecha 26 de marzo de 2016, haciéndose necesario invocar los fundamentos de derecho que prohíben la tortura y protegen el derecho a la integridad personal.

45.- Es importante resaltar la Tesis Aislada en Materia Constitucional *ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA*⁶. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.

⁶Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Décima Época, Septiembre de 2015, Tomo I, página: 234. Pleno, Tesis Aislada.

46.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy clara en establecer que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

47.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 consagra el derecho a la integridad personal como aquel que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

48.- De conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado se encuentra en una posición garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia⁷. Lo anterior implica que el Estado debe garantizar que la manera y el método de privación de la libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención⁸.

49.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

50.- En el Estado Mexicano la tortura está estrictamente prohibida tanto convencionalmente como por la legislación nacional y localmente aplicable refiriéndonos a la reciente Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017 por la que se abroga la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, y que obliga a cada entidad federativa armonizar su marco jurídico de conformidad a esta que tiene por objeto

⁷ Cfr. Caso Neira Alegría y otros vs Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20 párr. 60

⁸ Cfr. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, núm 112, párr.. 159

establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, estableciéndose en su artículo 1 que Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

51.- El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

52.- Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure, sin pasar por desapercibido para este organismo que ya fue iniciada una carpeta de investigación por los hechos aquí puntualizados, sin embargo, hasta este momento no se tiene conocimiento de que la misma haya sido efectivamente resuelta.

53.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos humanos

de “A” y “C”, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño que les pudiera corresponder a los agraviados.

SEGUNDA.- A Usted mismo para que se integre de manera inmediata la carpeta de investigación identificada bajo el número “L” y se resuelva conforme a derecho.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos.- Para su conocimiento

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin.